



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 254/2020

En Madrid, a 3 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 29 de julio de 2020, por la que se ratifica la Resolución de 29 de junio de 2020, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de multa de tres mil euros (3.000 €) por una infracción de las contenidas en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, y la sanción de multa de tres mil euros (3.000 €) y apercibimiento de clausura del estadio, conforme al artículo 101.2 del mismo Código, como consecuencia de los hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la 28ª Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 14 de febrero de 2020 en el estadio de XXX, entre el XXX y el XXX.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 14 de febrero de 2020 se disputó el partido correspondiente a la 28ª Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, entre el XXX y el XXX.

El 26 de febrero de 2020, el Comité de Competición acordó la incoación de procedimiento extraordinario al XXX, y en el pliego de cargos emitido a resultas por el instructor del procedimiento se constata la existencia de los siguientes hechos:

«En el informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional se relata la siguiente incidencia:

- En el minuto 85 de partido, y tras el gol anotado de penalti por el jugador visitante, XXX, unos 600 aficionados locales, ubicados en la grada de animación local, en la zona central del Fondo XXX Inferior, situados tras una pancarta con el lema “XXX”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos “XXX, hijo de puta”, dirigidos al citado jugador, y siendo secundados parcialmente por otros aficionados ubicados en preferencia fondo XXX y fondo Pabellón.

Al mismo tiempo, el informe del Delegado-Informador relata las siguientes incidencias:

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-2aa3-4740-f28b-b1f4-a3bb-44dd-96e3-d481

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 11/12/2020 12:00 | NOTAS : F

85.00. Cánticos y lanzamientos de objetos. “XXX hijo de puta”. Tras el gol de penalti del XXX han caído varios objetos hacia los jugadores visitantes desde Fondo XXX. Ninguno ha llegado a impactar en los mismos.

90.00. Lanzamiento de objetos.

Postpartido. Durante la entrevista a XXX, “XXX, hijo de puta”. Al retirarse el jugador XXX de la entrevista, se le ha lanzado una botella llena de agua desde la grada, que no ha llegado a impactarle, pero si mojarle.

90.00. Lanzamiento de objetos. Postpartido. Cuando el árbitro alcanzaba el túnel de vestuarios, se lanza contra él desde la grada (parte derecha del palco) una botella de zumo con líquido, cerrada con tapón, sin impactarle».

**SEGUNDO.** El 4 de junio de 2020, el instructor del procedimiento dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, donde, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, proponía la imposición de una sanción de mil doscientos euros (1.200 €), en aplicación del artículo 89 del vigente Código Disciplinario federativo, y una sanción de tres mil euros (3.000 €) y apercibimiento de clausura del estadio, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 101.2 del mismo Código.

**TERCERO.** El XXXX presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación que, con fecha 29 de julio 2020, dictó Resolución confirmatoria de la del Comité de Competición.

**CUARTO.** El 19 de agosto de 2020 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el XXX,S.A.D., contra citada la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 15 de octubre de 2020.

**QUINTO.** Concedido trámite de audiencia al recurrente, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, éste lo cumplimentó en fecha 29 de octubre de 2020.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente, XXX S.A.D., se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados, así como el lanzamiento de diversos objetos al campo de juego, durante y después del encuentro, tanto a los jugadores visitantes como al árbitro.

Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de tres mil euros (3.000 €), por una infracción del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece lo siguiente:

*“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros o clausura total desde un partido a dos meses. Con carácter previo a la clausura de las instalaciones deportivas, cuando el hecho causante se produzca en un solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior. Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación al sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario”.*



Correlativamente, se le impuso también una sanción de multa de tres mil euros (3.000 €) y apercibimiento de clausura del estadio artículo 101.2 del mismo Código, que bajo lo rúbrica «Alteración del orden del encuentro de carácter grave», dispone:

*“Se considerará infracción de carácter grave y será sancionado con multa en cuantía de hasta 3.000 euros y apercibimiento de clausura, el lanzamiento de varios balones, o de cualquier otro elemento al terreno de juego procedentes de la grada, con independencia de si el juego está o no detenido”.*

**QUINTO.** El primer motivo alegado por el recurrente contra la imposición de las sanciones descritas es la afirmación de que el encuentro transcurrió de forma «pacífica y modélica». Sin embargo, esta aseveración no puede ser acogida a la vista de los hechos que han quedado acreditados tanto en el informe del Delegado- Informador como en el emitido por el Director de Partido, que reflejan los cánticos y lanzamiento de objetos -hasta en tres ocasiones- ya referidos.

Este Tribunal no comparte, por tanto, la consideración del recurrente sobre el modélico y pacífico desarrollo del partido, por lo que esta alegación debe ser rechazada.

**SEXTO.** Como segundo motivo de oposición, alega el club su debida diligencia en la represión de conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el deporte, enumerando las distintas medidas adoptadas en tal sentido por el XXX, que revisa, amplía y moderniza cada temporada. Una actitud que debe ser muy positivamente valorada, dado el decisivo papel que desempeñan los clubes en la efectiva consecución del objetivo de eliminar definitiva y completamente semejantes conductas en el ámbito deportivo.

Sin perjuicio de lo cual, y conforme a la doctrina de este Tribunal, en supuestos como el que nos ocupa es preciso examinar las distintas medidas adoptadas para determinar su eficacia real de cara a evitar de forma efectiva dicho tipo de actuaciones e interrumpirlas con inmediatez en caso de producirse. En este sentido, cabe recordar lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril:

*“A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el \_\_\_\_\_ Fútbol Club, SAD, tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.*



*Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no son, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.*

En el presente caso, el Protocolo de anuncio por megafonía sobre la normativa vigente en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, aprobado por el XXX en fecha 19 de julio de 2019, establece que en el caso de que durante el desarrollo del encuentro se produzcan cánticos con contenido violento, racista, xenófobo o intolerante, se emitirá por megafonía un mensaje recordatorio de la prohibición de dichas conductas. No consta que durante el encuentro objeto del presente recurso se difundiese tal mensaje entre los espectadores (“Recordamos que durante el desarrollo del encuentro está terminantemente prohibido cualquier acto, manifestación o cánticos que inciten a la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, agradeciendo su colaboración”), pero sí resulta acreditada la reproducción de los insultos transcritos en el Antecedente primero de esta resolución, según se desprende de los hechos reflejados en el informe emitido por el Delegado-Informador sobre las circunstancias acaecidas durante la celebración del partido.

Sobre la cuestión que nos ocupa en este punto, resulta preceptivo recordar que la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, establece en su artículo 7.1 una serie de condiciones de permanencia en el recinto, entre las que se incluyen las siguientes:

*“b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.*

*(...)*

*d) No lanzar ninguna clase de objetos”.*



El mismo precepto dispone, en su apartado 3, que el incumplimiento de dichas obligaciones “*implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables*”.

Tampoco en el presente caso se produjo dicha expulsión, ni respecto de quienes profirieron los insultos ni de quienes arrojaron objetos al terreno de juego, lo que añade un incumplimiento por parte del club recurrente de las obligaciones legalmente atribuidas a los organizadores de eventos y espectáculos deportivos.

Respecto al lanzamiento de botellas cerradas con tapón al campo, procede citar el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, cuyo artículo 25 prohíbe expresamente la venta, introducción y tenencia en el recinto deportivo de bebidas embotelladas, debido a su posible utilidad como elemento arrojadizo. Tampoco esta previsión legal fue observada en el presente caso, por cuanto fueron lanzadas hacia los jugadores y el árbitro botellas de agua y zumo con sus respectivos tapones, con el consiguiente riesgo de impacto contundente contra dichas personas.

Con independencia de que la presencia en el campo de dichos objetos se debiera a su introducción por los espectadores o a su venta en el propio recinto, ambas posibilidades constituyen un incumplimiento de la citada normativa, que infringe respectivamente la obligación de controlar el acceso de objetos no permitidos al recinto y la prohibición de vender *in situ* productos de tales características. Además de constituir la infracción señalada, el incumplimiento de tales obligaciones supuso en la práctica la creación de hasta tres situaciones de peligro para la integridad física de las personas a las que se arrojaron los envases: el jugador que marcó el tanto de penalti, los jugadores de su equipo que celebraban el gol, y posteriormente, el colegiado que se dirigía al túnel de vestuarios.

**SÉPTIMO.** El tercer motivo esgrimido por el XXX es su imposibilidad de identificar a los responsables. Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz de la Ley 19/2007, que atribuye a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos una serie de obligaciones para evitar la producción de actos de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia (art. 3); entre ellas, la de “Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley” (apartado g). No lo hizo así el club recurrente, como reconoce de forma expresa, y con indecencia de la valoración de las razones que alega en tal sentido, no es menos cierto que el incumplimiento de esta obligación supuso una correlativa infracción de la obligación de expulsión del recinto que la norma anuda a la identificación de los infractores (apartado 3).

En su descargo, alega el XXX el considerable número de personas que entonaron los cánticos y el hecho de que el sistema de videovigilancia del recinto no sea de su propiedad. Respecto a la primera consideración, hay que señalar que constituye *a priori* una contradicción con lo alegado de inicio por el Club (el transcurso pacífico y modélico del encuentro), que además no puede ser acogida, por



cuanto el alto número de espectadores participantes en los hechos no puede justificar la falta de identificación y expulsión de todos ellos.

En cuanto a la afirmación de que el sistema de videovigilancia es titularidad del Ayuntamiento de La Coruña, por lo que el club no tiene acceso a él para proceder a la identificación, tampoco puede ser acogida. Así lo ha declarado ya en anteriores ocasiones este Tribunal (Expedientes 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre), con la siguiente argumentación, que resulta plenamente aplicable al presente recurso:

*“[Alega el recurrente] (...) que no le es posible dicha identificación por ser una función exclusiva del responsable de la coordinación de Seguridad, que es un miembro de la organización policial, siendo esta la única persona que tiene acceso a las grabaciones y el único que ostenta la potestad de identificación de los supuestos infractores. Pues bien, tal argumento no puede tener la necesaria fuerza exculpatoria, toda vez que ni tan siquiera manifiesta el recurrente, y menos aún acredita, haber intentado obtener a través de dicho responsable las grabaciones o haber solicitado las medidas para la identificación de los responsables”.*

La circunstancia de que el sistema de videovigilancia sea de titularidad municipal no puede eximir al club de sus ya mencionadas obligaciones legales de localización de identificación, pues ello llevaría a vaciar de contenido una norma esencial para la erradicación de las conductas que nos ocupan, permitiendo a los clubes delegar en terceros ajenos las responsabilidades que les atribuye la citada Ley 19/2007.

**OCTAVO.** El cuarto motivo del recurso es el cumplimiento por parte del Club de las medidas de seguridad exigidas. En su apoyo, detalla las concretas medidas adoptadas de cara al encuentro, entre las que se incluye el control de acceso al estadio y los ya referidos mensajes de megafonía.

Sobre este punto, hay que reiterar la positiva valoración que a este Tribunal merece todo intento o acción de los clubes encaminados a erradicar la violencia en el deporte. Pero igualmente hay que insistir en el hecho de que resulta exigible a los clubes la eficacia real de dichas medidas, que únicamente puede ser evidenciada por el resultado final de su adopción. En este caso, ni los mensajes emitidos por megafonía ni los controles realizados en el acceso al estadio pudieron evitar la realización y reiteración de las conductas sancionadas.

Como ya se ha indicado, ello evidencia la insuficiencia de la actividad del club para combatir actos que el artículo 89 del Código Disciplinario considera atentatorios contra la dignidad y contrarios al decoro deportivo. Los hechos han demostrado que hubieran sido necesarias medidas más contundentes para combatirlos, como la identificación y expulsión de los autores, y acciones destinadas a evitar e impedir la presencia en el campo de objetos susceptibles de ser utilizados como arma arrojada.



En consecuencia, resulta exigible a los clubes un comportamiento proactivo, verdaderamente eficaz para evitar y reprimir los actos sancionados, que va más allá de la adopción de medidas preventivas de carácter general, sino que exige la adopción de aquellas que verdaderamente impidan o contengan la producción de hechos de la entidad de los que aquí nos ocupan.

**NOVENO.** Alega como quinto motivo de recurso el XXX su responsabilidad solidaria respecto de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en atención a que sus propios Estatutos la definen de la forma siguiente:

*“Es una Asociación Deportiva de derecho privado, que a tenor de lo establecido en los artículos 12 y 41 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, está integrada exclusiva y obligatoriamente por todas las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que participan en competiciones oficiales de fútbol de ámbito estatal y carácter profesional, y a la que corresponde legalmente la organización de dichas competiciones, en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol. Tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y goza de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Real Federación Española de Fútbol de la que forma parte”* (el subrayado es del recurrente).

Sobre esta base, sostiene el club que en caso de que exista alguna sanción a él imputable, éste podría ser responsable a título subsidiario o solidario, por considerar que corresponde legalmente a LaLiga la organización de las competiciones, conforme al tenor literal de sus Estatutos. En consecuencia, considera que no es conforme a derecho considerar al XXX como el único responsable de los hechos denunciados, *“ya que éste únicamente es un afiliado de la LFP, que es la verdadera organizadora del evento, respondiendo mi mandante solo en caso de no cumplir las obligaciones impuestas por ésta en sus estatutos, obligaciones que este Club viene cumpliendo de manera rigurosa”*.

Tampoco comparte el Tribunal Administrativo del Deporte esta alegación, por cuanto el artículo 15.1 del Código Disciplinario establece de forma tajante e indubitada la responsabilidad de los clubes en el ámbito que nos ocupa:

*“1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad”*.





Esta disposición debe ponerse en relación con lo previsto en la Ley 19/2007, cuyo artículo 2.4 define a las «personas organizadoras de competiciones» de la siguiente forma:

*“a) La persona física o jurídica que haya organizado la prueba, competición o espectáculo deportivo.*

*b) Cuando la gestión del encuentro o de la competición se haya otorgado por la persona organizadora a una tercera persona, ambas partes serán consideradas organizadoras a efectos de aplicación de la presente Ley”.*

Correlativamente, el artículo 5 del mismo texto legal, que determina la responsabilidad de las personas organizadoras de pruebas o espectáculos deportivos, establece:

*“1. Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley o los acontecimientos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán, patrimonial y administrativamente, responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la presente Ley, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios Internacionales contra la violencia en el deporte ratificados por España.*

*Cuando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.4 de la presente Ley, varias personas o entidades sean consideradas organizadores, todas ellas responderán de forma solidaria del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley”.*

La interpretación ofrecida por el recurrente no se ajusta a la anterior batería normativa, por cuanto éste identifica la función de organización de la competición atribuida a LaLiga con la competencia para organizar los partidos que la integran, siendo así que la responsabilidad de los hechos producidos en cada encuentro queda atribuida *ex lege* a la concreta persona organizadora del mismo. En este sentido, resulta evidente la responsabilidad de los clubes cuando concurren los citados presupuestos legales, lo que impide acoger la alegación de contrario realizada por el recurrente.

**DÉCIMO.** En sexto lugar, sostiene el club la no concurrencia de culpabilidad y falta de tipicidad en el presente caso, argumentación que fundamenta en el ya citado artículo 15 del Código Disciplinario, concretamente, en la disposición de que *“incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad”*. Sobre esta base, considera el recurrente que *“no ha lugar a responsabilidad alguna por parte del XXX respecto de los supuestos cánticos de carácter violento, toda vez que el Club actuó con la debida diligencia, como así ha quedado más que acreditado”*.



Sobre la diligencia exigida a los clubes en la adopción de medidas efectivas para combatir las conductas que nos ocupan nos remitimos a lo ya manifestado por este Tribunal en los antecedentes fundamentos. Al respecto, no procede sino reiterar que el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro. En el presente caso, la reiteración de tales conductas y la gravedad de las mismas evidencia la insuficiencia de las medidas arbitradas por el XXX, que no evitaron la proliferación de cánticos y los sucesivos lanzamientos de objetos al terreno de juego, sin que se produjeran tampoco la localización y expulsión del recinto de sus autores. Tales circunstancias contradicen la falta de responsabilidad y tipicidad afirmadas por el recurrente, por lo que procede desestimar la presente alegación.

**UNDÉCIMO.** La séptima alegación del XXX es la vulneración del principio de proporcionalidad, por estimar que existe *“una clara desproporción entre la gravedad de la actuación y la existencia de la sanción que se contempla por parte de la Real Federación Española de Fútbol, ya que no se cumplen los requisitos que exige el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público referente a la proporcionalidad:*

*“3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, la graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:*

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme en vía administrativa”.*

Respecto a esta interpretación, no le falta razón al recurrente cuando afirma que las anteriores circunstancias deben ser tenidas en cuenta. Pero no es menos cierto que, conforme al artículo 15.2 del Código Disciplinario, también han de tomarse en consideración otras circunstancias, como son en el presente caso los cánticos reiterados -y entonados por un considerable sector de la afición local- y de forma particular, los repetidos lanzamientos de objetos contundentes a los distintos participantes del encuentro, con el consiguiente y objetivo riesgo para su integridad física.



Sobre la invocada proporcionalidad de la sanción, hay que señalar que el artículo 89 del Código Disciplinario prevé la aplicación de sanciones más graves que la finalmente impuesta (en concreto, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura total desde un partido a dos meses), habiéndose optado en este caso por la sanción menos gravosa para el club, que le supone una menor distorsión en su actividad deportiva. Respecto a la infracción del artículo 101.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con motivo de los lanzamientos de objetos denunciados, este Tribunal coincide con la valoración del Comité de Competición, que estima adecuada su graduación a la vista de la reiteración de dichos actos, así de la agravante que supuso la aparición de aquella botella que trató de impactar en el colegiado, compuesta por tapón y líquido en su interior.

Además de la normativa citada en el Fundamento de Derecho sexto sobre esta cuestión, procede mencionar aquí la previsión contenida en el artículo 21 del Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos, que regula las condiciones de rigidez y capacidad de los envases, disponiendo que los recipientes de las bebidas que se expendan en el interior de las instalaciones deportivas, fuera de los locales indicados en el apartado primero, no podrán ser botellas. Además, los envases de bebidas que se expendan en el recinto deportivo, que superen en peso/volumen los 500 miligramos, han de ser tratados por el personal de seguridad, que debió retirar el tapón o cubierta, al ser un objeto susceptible de ser contundente al ser arrojado. Los hechos finalmente acaecidos -y reiterados- evidencian que no se procedió de tal forma, lo que unido al peligro inherente a los mismos, lleva a desestimar la presente alegación.

**DUOÉCIMO.** La última alegación del recurrente es la inexistencia por su parte de culpa *in vigilando*, que sustenta sobre la Resolución 22/2020, de 21 de febrero, emitida por este Tribunal. Concretamente, donde manifestamos lo siguiente:

*“Ha de significarse que en el caso en el que nos encontramos, los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 89 por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a Actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes. Tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa *in vigilando*.*

(...)



*A partir de aquí, estimar que la mera producción del resultado sin valorar las circunstancias determina per se la aplicación del artículo 89 y la imposición de una sanción supondría desvirtuar la debida apreciación de la responsabilidad por culpa in vigilando. De aquí que deba realizarse una valoración de las circunstancias concurrentes en el partido y alrededor de los cánticos, al caso concreto y a la concreta actuación del club para determinar si estamos ante una conducta diligente o no. Lo cierto es que, se haya producido o no el resultado, sí deben valorarse todos los elementos concurrentes, desde por ejemplo la gravedad de los cánticos efectuados hasta la reiteración a lo largo del encuentro o el tipo de respuesta, en su caso, por parte del club, lo que hace necesario determinar si las medidas adoptadas permiten concluir si el club ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas”.*

Pero de lo transcrito no cabe deducir la inexistencia de culpa in vigilando en el presente caso, pues nótese que la invocada resolución aboga por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración, sobre lo que nos remitimos a lo manifestado en los Fundamentos de Derecho antecedentes. Asimismo, es también doctrina de este Tribunal (*vid.* Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro.

Las citadas Resoluciones recuerdan que la Ley 19/2007, recoge en artículo 3 toda una serie de medidas concretas para evitar o corregir los actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, entre las cuales citan ejemplificativamente las siguientes: “f) Dotar a las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos de un sistema eficaz de comunicación con el público y usarlo eficientemente. g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley”. Como en aquellas ocasiones, en el presente caso no se ha acreditado por parte del club que el personal de seguridad de la grada procediese inmediatamente a intentar reconocer a los autores de tales cánticos para identificarlos y expulsarlos del recinto deportivo, según exige el artículo 7.3 Ley 19/2007. En consecuencia, nuestra valoración no puede sino coincidir con la expresada entonces, estimando que ha existido una cierta pasividad del club, aun cuando se reconoce haberse adoptado algunas medidas, en la represión de dichas conductas, que, no obstante, no pueden estimarse suficientes, como ya ha venido expresando este Tribunal en otras muchas resoluciones dictadas en asuntos análogos.

A modo de ejemplo, nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue respecto a la presente alegación:

*“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando,*



*puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.*

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción y reiteración, según se desprende de la documentación obrante en el expediente. Además, su repetición permite recordar la postura de este Tribunal sobre este punto, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

En consecuencia, este motivo debe ser también desestimado.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 29 de julio de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

